

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Gil Antonio Pillier Peña.

Abogados: Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana.

Recurrido: Radhamés Mercedes.

Abogados: Dres. Miguel Elías Castillo y Francisco Ubiera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Pillier Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068105-4, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0081735-1 y 028-0100899-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, esquina Gaspar Hernández, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc en la avenida Tiradentes, esquina Fantino falco, edificio profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0026373-9, domiciliado y residente en la sección El Mamey, paraje El Llano, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Miguel Elías Castillo y Francisco Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0012963-3 y 028-0051802-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Valdez Hijo, esquina Beller núm. 97, segundo nivel, El Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc en la calle José tapia Brea núm. 302, esquina 27 de Febrero, edificio Lara, apartamento núm. 06, urbanización Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Revocando en todas sus partes la sentencia apelada y en ese orden, declarando la nulidad absoluta del “contrato de venta” de fecha treinta de abril del año dos mil ocho (30/04/2008), por los motivos expuestos; Segundo: Reservando al señor Gil Antonio Pillier Peña el derecho de demandar por la vía pertinente el pago del préstamo, si fuere de lugar; Tercero: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 18 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer el presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gil Antonio Pillier Peña, y como parte recurrida Radhamés Mercedes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 30 de abril de 2008 los señores Radhamés Mercedes y Gil Antonio Pillier Peña suscribieron un contrato de venta, mediante el cual el primero le vendió al segundo un inmueble de su propiedad, por la suma de RD\$390,000.00; b) posterior a la suscripción del indicado acto, alegando no haber consentido una venta, sino un préstamo con garantía hipotecaria, el señor Radhamés Mercedes demandó la nulidad del referido contrato de venta, en contra de Gil Antonio Pillier Peña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la cual declaró inadmisibles las demandas a través de la sentencia núm. 601/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, por no encontrarse depositado en el expediente el acto introductivo de la instancia; c) contra dicho fallo Radhamés Mercedes interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00349, de fecha 31 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, y acogió la demanda original, declarando simulado el contrato de venta en cuestión.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de

casación, alegando que este carece de base legal, es improcedente y mal fundado. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

En sustento de su recurso, el recurrente, Gil Antonio Pillier Peña, propone los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; motivos vagos e imprecisos; segundo: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 834, de 1978; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; quinto: falta de base legal.

En el desarrollo del primer, segundo, tercero y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega que la corte a qua no plasmó íntegramente las conclusiones por él formuladas en apelación, en donde solicitó la inadmisión del recurso por no existir evidencia de que el recurrente haya notificado el acto introductivo de la demanda, instruyéndose un recurso de apelación en su contra carente de emplazamiento original; que sin externar motivos legítimos, la corte a qua en varias ocasiones, de manera oficiosa, reabrió los debates, poniendo al desnudo una conducta procesal totalmente indelicada, siendo que con motivo de esas reaperturas oficiosas fueron presentadas conclusiones que no fueron valoradas por la alzada, tales como las que se indican en los escritos de conclusiones de fechas 08 de marzo de 2016 y 19 de julio de 2016; que en dichas conclusiones siempre se le exigió a la corte a qua que observara que en el expediente no existía un acto introductivo de la demanda inicial; que en el expediente de la corte no existían pruebas que pudiesen servir de soporte para retener una simulación, siendo vagos los argumentos de la corte a qua para justificar o legitimizar su decisión de calificar una venta real en simulada; que toda simulación trae consigo un contraescrito y un tercero que engañar, todo lo cual tiene que ser probado para justificar dicha institución; que la alzada partió de apreciaciones alegres y condicionadas, poniendo con esto al desnudo una incongruencia de los hechos con los medios probatorios, tomando en consideración la alzada unos recibos presentados en fotocopias por la parte recurrente en apelación para apreciar deductivamente una simulación relativa, con lo cual la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos del proceso, violó su derecho de defensa y el debido proceso y omitió estatuir respecto de las conclusiones presentadas.

La parte recurrida, Radhamés Mercedes, alega en su memorial de defensa en torno a los medios examinados que demostró ante la corte a qua que emplazó al ahora recurrente mediante el acto núm. 35/2012, de fecha 16 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual se demuestra incluso con el contenido del acto de constitución de abogado, núm. 77/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cursado por los abogados de Gil Antonio Pillier Peña a sus abogados constituidos, indicando que habían sido apoderados para el conocimiento

de la demanda interpuesta a través del acto núm. 35/2012, antes descrito; que el proceso en apelación fue instruido de manera regular y conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, valorando el espíritu de la verdad, por lo que la sentencia impugnada no violenta los derechos y garantías fundamentales, y ha sido dictada de conformidad con la justicia.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte a qua motivó lo siguiente:

“...3. El juez de primer grado declaró inadmisibile la referida demanda exponiendo como fundamento de su decisión “Que en ese sentido, del análisis de las piezas que reposan en el expediente este tribunal ha advertido que no figura en el mismo el acto introductivo de demanda, estando el tribunal imposibilitado de analizar los alegatos y pretensiones de la parte demandante, en tal virtud somos de criterio de que procede declarar inadmisibile de oficio la presente demanda, por falta de interés, en atención a las disposiciones de la Ley 834 de 1978”; lo que dio ocasión a que la parte vencida recurriera en apelación alegando de forma vital que en la especie se trataba de un préstamo hipotecario por la suma de RD\$300,000.00, a plazo de seis (6) meses y a un interés de 3% mensual, que la intención no fue la de realizar una venta sino un préstamo(...); que como el instituto jurídico de la simulación puede ser probado por cualquier medio, la corte ordenó la comparecencia personal de las partes comisionando a tales propósitos a la Magistrada Nora Yadhira Cruz González, juez miembro de esta corte, para que escuchara las declaraciones de los comparecientes; que a esos fines en audiencia de fecha 15/09/2015 compareció el recurrente quien expresó: le solicité un préstamo de RD\$300,00.00, con un solar en garantía. Le fui pagando intereses y luego le pagué RD\$300,000.00. Cuando pagué le solicité los documentos y me dijo que no, porque le debía alrededor de RD\$200,000.00, yo le pagué de intereses RD\$355,000.00. Tenía un negocio y lo perdí pagando intereses y capital, luego él me invadió el solar, pero yo considero que ya le pagué, no leí el contrato pero pensé que estaba firmando una hipoteca(...) 5. Que de las confesiones de la demandante originaria y hoy recurrente que se recogen en las líneas que anteceden no se formó un contrato de compraventa, pues de lo que se trató fue de un préstamo de dinero hecho por el señor Gil Antonio Pillier Peña, que en abono a la circunstancia esgrimida por el recurrente de que se trató de una venta simulada que escondía un préstamo de dinero está la evidencia de una serie de recibos firmados por el señor Gil Antonio Pillier Peña recibiendo dineros por cuenta de Radhamés Mercedes como pago de intereses lo que da la certidumbre de que en la especie no se trata de un contrato de compraventa sino de un préstamo de dinero(...)11. Que por las consideraciones relatadas ha lugar declarar simulado el acto de venta de fecha treinta (30) de abril del año dos mil ocho (30/04/2008), legalizadas las firmas por el notario público de los del número para el municipio de Higüey, Dr. Julio César Jiménez Cordero, y por vía de consecuencia declarar su nulidad; que por derivación de la nulidad del acto de venta procede entonces acoger las conclusiones del recurrente tendente a la revocación de la sentencia apelada, acogiendo, en consecuencia, en parte, la demanda inicial(...)”.

Sobre el alegato de la parte recurrente de que la corte a qua omitió transcribir y referirse a sus conclusiones relativas a la inadmisión del recurso de apelación por no existir acto introductivo de demanda, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por la jurisprudencia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes . Si la corte ni transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter

en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones .

En la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones del señor Gil Antonio Pillier Peña, parte recurrida en apelación, de la siguiente manera: “Pretende que se rechace el recurso de apelación íntegramente, que se confirme la sentencia apelada, que se declare desierto cualquier documento depositado fuera de plazo a excepción del acto de defunción del abogado Martínez, que se condene al recurrente al pago de las costas y que se le otorgue un plazo para producir escrito justificativo de sus conclusiones”.

En ese sentido, para demostrar la parte ahora recurrente que, en efecto, planteó el referido medio de inadmisión del recurso ante la alzada y que, no obstante, la corte a qua omitió transcribirlo y ponderarlo, debió depositar por ante esta Suprema Corte de Justicia una transcripción certificada por la secretaría de la alzada del acta de audiencia en la que según él presentó las referidas conclusiones incidentales, toda vez que los escritos justificativos de conclusiones de fechas 08 de marzo y 19 de julio de 2016, a los que hace referencia la parte recurrente y que han sido depositados a propósito de este recurso de casación, fueron depositados en la corte a qua con posterioridad a la celebración de las audiencias, por lo que no demuestran que las conclusiones contenidas en estos hayan sido las presentadas contradictoriamente en audiencia.

En atención a lo antes expuesto, tomando en cuenta que la parte recurrente no ha demostrado haber planteado de forma contradictoria ante la corte a qua los medios que ahora invoca en casación sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por inexistencia del acto introductivo de demanda, y verificado que la alzada contestó las conclusiones que se hacen constar en la sentencia impugnada como presentadas por la parte recurrente, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan, por improcedente.

Respecto al alegato del recurrente de que la corte a qua ordenó de manera oficiosa en reiteradas ocasiones la reapertura de los debates, con lo que, según él, puso al desnudo una conducta procesal totalmente indelicada, esta Suprema Corte de Justicia anteriormente ha juzgado que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso , pudiendo ser ordenada de oficio cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción , por lo que el hecho de que la alzada haya reaperturado los debates con el fin de ordenar la celebración de medidas de instrucción como la comparecencia personal de las partes, tal y como aconteció, en modo alguno supone una conducta procesal indelicada que de lugar a casar la sentencia impugnada, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

Alega también la parte recurrente que la corte a qua tomó en consideración para declarar la simulación del acto de venta suscrito entre las partes, unos recibos presentados en fotocopias por la parte recurrente, además de que no habían pruebas en el expediente formado ante la alzada para declarar simulada la venta, y que la alzada no dio motivos que justificaran su decisión.

Sobre la condición de fotocopias de los recibos valorados por la corte a qua, esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y,

unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su consideración, deduzcan las consecuencias pertinentes, por lo que el solo hecho de que los recibos tomados en consideración por la alzada estuviesen en fotocopias no les resta valor probatorio ni constituye una causa suficiente para que sean descartados.

Respecto al contenido de dichos recibos, la sentencia impugnada los describe de la siguiente manera: “1) No. 0005, de fecha 30/06/2008, con un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00), por concepto de abono a los intereses solar; 2) No. 0011, de fecha 31/07/2008, con un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de abono a los intereses préstamo; 3) No. 0014, de fecha 01/09/2008, con un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de abono a los intereses hipotecarios; 4) No. 0022, de fecha 01/10/2008, con un monto de quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de abono a intereses préstamo hipotecario; 5) No. 0048, de fecha 02/05/2009, con un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de abono a la cuenta hipotecaria; 6) No. 0053, de fecha 03/06/2009, con un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por concepto de abono cuenta hipotecaria restándome doscientos cincuenta y tres mil nueve siete nueve; 7) No. 0138, de fecha 13/07/2010, con un monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), por concepto de abono cuenta hipotecaria, restando doscientos setenta y tres mil pesos novecientos quince; 8) No. 0078, de fecha 04/08/2010, con un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por concepto de abono a los intereses hipotecarios; 9) No. 0086, de fecha 09/08/2010, con un monto de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), por concepto de abono a cuenta hipotecaria, 30,000\$; y 10) No. 0140, de fecha 01/09/2010, con un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por concepto de abono a la cuenta hipotecaria restando doscientos diecisiete mil seiscientos diez”.

Al comparar el contenido de dichos recibos con las declaraciones de ambas partes, en especial las de la parte recurrida, señor Gil Antonio Pillier Peña, quien alegaba que dichos recibos eran de negocios hechos entre ambas partes desde antes del 2008, la corte a qua hizo el siguiente razonamiento: “Que la parte recurrida, señor Gil Antonio Pillier Peña, en sus declaraciones por ante esta corte, parte de las cuales fueron transcritas, expresó a la juez comisionada a tal efecto, que los negocios que había hecho con el recurrente, señor Radhamés Mercedes, habían sido saldados y que el último negocio que hicieron fue la venta, contradiciendo luego sus propias declaraciones al afirmar que los recibos que obran en el expediente son de negocios que habían hecho antes del 2008, pero ya habiendo declarado que los negocios habían sido saldados y sin demostrar documentalmente esos invocados negocios; que al observar esta alzada los recibos depositados por el recurrente así como las fechas de emisión de los mismos y la fecha del acto de venta, se ve con claridad meridiana que los pagos contenidos en dichos recibos inician justamente luego de la firma del acto de venta”.

La simulación consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro .

En adición a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado anteriormente que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que la

lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó la simulación del contrato de venta suscrito entre las partes instanciadas partiendo de las circunstancias que rodearon la negociación, sobre todo del hecho de que los recibos de pago de intereses y "abonos a cuenta por concepto de préstamo hipotecario" emitido por Gil Antonio Pillier Peña (supuesto comprador) en favor Radhamés Mercedes (supuesto vendedor), iniciaron justamente después de haber suscrito el referido contrato de venta, recibos estos que en este caso constituyen un contraescrito de la supuesta venta, y que tienden a ser principios de prueba que contradicen las pretensiones de la parte recurrente.

En base a las razones expuestas, esta jurisdicción de casación ha comprobado que la corte a qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas, procediendo por tanto desestimar los medios examinados.

En el desarrollo de su quinto medio de casación alega la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal, ya que no existe una correspondencia en lo motivado con lo fallado; alegando la parte recurrida, de su lado, respecto a este medio, que de la lectura de la sentencia impugnada se puede inferir que existe una correspondencia con exactitud entre lo motivado y lo fallado, por lo que la sentencia es legítima y con base legal.

El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el caso sometido a ponderación, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gil Antonio Pillier Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici